

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Demandante	BBVA Colombia SA
Demandado	Constructora Premium SAS y/o
Radicados	05001 31 03 011 2021 00402 00
Proceso	Verbal
Tema	No aprueba notificación electrónica

1. Sea lo primero advertir que la parte actora parece entender que el señor Juan David Arias Jayner obra como codemandado en el proceso, lo cual no es verdad, dado que en la demanda se le identifica como representante legal de las sociedades demandadas Constructora Premium SAS, Constructora Permon SAS y Construgiro SAS contra las cuales se admite la demanda en auto admisorio de 13 de enero de 2022 sin censura en el punto (arch. 011).

2. Respecto de la Constructora Premium SAS no se hizo entrega del correo electrónico, como obra en el folio 91 del archivo 13.

3. Ahora bien, de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, lo que así deberá constar en la comunicación.

Con todo, la claridad de tal advertencia no se aprecia en la notificación electrónica remitida a las sociedades Construgiros SAS y Constructora Permon SAS.

Por el contrario, del contenido de la notificación lo que brota es que “*se entenderá realizada la diligencia de notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del presente mensaje*”, momento hasta el cual la notificación no ofrece problema, a pesar de lo cual, en franca contradicción con lo expresado hasta allí, el texto continúa diciendo que “*los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al recibo, disponiendo posterior a los dos días, del término de veinte (20) días...*”, siendo lo correcto indicar que los términos empezarán a correr a **partir del día siguiente al de la notificación** y no del recibo.

Y es que si la notificación se entiende surtida **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, como va a ser posible que los términos echen a correr *“a partir del día siguiente al recibo”* como lo pretende el demandante, es decir, antes siquiera que la notificación se haya perfeccionado.

Aquello estorba al buen desarrollo del derecho de defensa de las sociedades demandadas en cuanto no se tiene certeza en punto al momento a partir del cual deben computarse los términos de la contestación.

En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y acuse de recibo, colmando las exigencias señaladas.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5a22ca826362c2eff449fb8d4b43e1fe3f07462d1df850d17221cb2b7670a**

Documento generado en 21/02/2022 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>